



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **RA-23/2022**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintiuno, y la diversa de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dictadas por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **XXXXXXXXXXXX**, por las que respectivamente, se le impuso y confirmó la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones que en el servicio público, por un periodo de tres años.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXX**, promovió medio de impugnación en contra de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintiuno, y la diversa de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, dictadas por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **XXXXXXXXXXXX** por las que se le impuso y confirmó la sanción



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones que en el servicio público, por un periodo de tres años.

2.- Por auto de veinte de abril de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por recibido el medio de impugnación, turnándolo para su conocimiento al Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia.

3.- Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado de la Quinta Ponencia, se admitió a trámite el medio de impugnación, ordenándose correr traslado al **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, para de conformidad a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, dentro de los tres días hábiles siguientes rindiera su informe por escrito, anexando el expediente de origen.

4.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

5.- Mediante acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, del que se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia en sustitución del Quinto Ponente se adscribió a la referida Sección Especializada.

6.- Por oficio número CESRR-2322-2022, presentado el siete de noviembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, rindió el informe que le fue solicitado, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

la legalidad de la resolución impugnada, remitiendo de la misma forma el expediente de origen identificado con el número de expediente **XXXXXXXXXX**.

7.- Mediante auto de nueve de noviembre de dos mil veintidós, dictado por esta Instrucción, se tuvo por recibido el informe rendido por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, citándose el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, toda vez que, en el medio de impugnación que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se resolvió un recurso de revocación promovido en contra de una determinación por la que se impuso sanciones administrativas a un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde es dable deducir que el presente medio de impugnación se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- MATERIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

La resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitida por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del recurso de revocación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en autos del expediente administrativo número **XXXXXXXXXXXXXX**, en la que se **confirmó** la resolución de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por la que se le impuso la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones que en el servicio público, por un periodo de tres años.

TERCERO.- PROCEDENCIA: Es procedente la impugnación hecha valer, en virtud de que, fue interpuesta en términos del numeral 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, se promueve en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación, interpuesto contra una resolución de las que hace referencia el artículo 83 del referido ordenamiento legal, por la que se impusieron sanciones administrativas a un servidor público.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

CUARTO.- OPORTUNIDAD: La impugnación se efectuó en tiempo y forma, pues la resolución recurrida fue notificada de manera personal al impugnante el once de abril de dos mil veintidós, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 351 dentro del expediente de origen identificado con el número **XXXXXXXXXX** del índice de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con el último párrafo de la fracción III, del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese sentido, si la impugnación se interpuso el dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal como se desprende del sello de recibido que se encuentra plasmado a foja 1 del presente expediente, luego entonces, es dable llegar a la conclusión consistente en que el medio de impugnación que en la especie nos ocupa se interpuso dentro del plazo de tres días hábiles establecido por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que entre ambas fechas (notificación e interposición del recurso) mediaron dos días hábiles, es decir, doce y trece de abril de dos mil veintidós; En el entendido de que fueron días inhábiles los días sábados y domingos, que fueron dieciséis y diecisiete de abril actual, así como los días catorce y quince de abril de dos mil veintidós, estos últimos por ser días no laborables y encontrarse cerrado el Tribunal.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Actuación	Fecha/Plazo
Notificación de la resolución	11 de abril de 2022
Surtió efectos	11 de abril de 2022
Días inhábiles	14,15,16 y 17 de abril de 2022
Computo	12 al 18 de abril de 2022
Presentación de la impugnación	18 de abril de 2022

QUINTO.- FINALIDAD: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la impugnación en estudio tiene por objeto que esta Instrucción confirme o anule la resolución treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, y la diversa de siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitidas por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente administrativo número **XXXXXXXXXX**, por las que se le impuso y confirmó la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones que en el servicio público, por un periodo de tres años.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

SEXTO.- ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN: Esta Instrucción procedió a dilucidar si en el presente operó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa a la luz del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al ser un cuestión de estudio preferente y de orden público, además de que, fue hecha valer por el impugnante en la parte final de su medio de impugnación.

La prescripción constituye un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución de sancionar las conductas irregulares, así que no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez transcurrido el plazo previsto en la ley.

Así en la especie, la prescripción –en su aspecto negativo, extintivo o liberatorio–, se constituye como una institución por virtud de la cual, con el transcurso del tiempo, se extingue la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que actualicen alguna de las conductas establecidas en la ley. Dicha institución se erige como una figura que garantiza la seguridad jurídica de todo servidor público, en tanto que, una vez actualizada, la autoridad se encontrara imposibilitada, es decir, sin competencia para imponer la sanción que corresponda, de donde es dable deducir que la prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa se encuentra estrechamente vinculada con el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de emitir los actos de molestia, en virtud de mandamiento escrito emitido por



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La prescripción así, encuentra su actualización en el ejercicio tardío de las atribuciones sancionadoras del Estado, es decir, es la extinción de la acción por virtud de la cual, la autoridad estaría facultada para sancionar las inobservancias al marco constitucional y legal de las obligaciones que rigen al servicio público, por lo que, la consecuencia por la omisión de la actuación de la autoridad sancionadora, se debe traducir como el agotamiento perentorio de su competencia para ejercer la potestad punitiva del Estado a través de los procedimientos disciplinarios establecidos en la norma.

Ahora bien, como fue asentado al inicio del presente apartado la prescripción en la materia de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, resulta ser una figura de estudio preferente y oficioso. Lo aquí asentado obtiene sustento a partir de lo establecido en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 163014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: III.1o.A.160 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.

Registro digital: 2014455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576

Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Criterios antes citados que son compartidos por esta Instrucción, de los que se advierte que la figura de la prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso, que inclusive la propia autoridad administrativa debe observarla y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar, así también se desprende que, la figura de la prescripción representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea sancionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Bajo este contexto, con independencia de la temporalidad en que fueron desplegadas las conductas atribuidas en la secuela de procedimiento, ésta Instrucción procedió al análisis de las diversas constancias que integran el expediente de origen, arribando a la conclusión de que el presente caso operó la prescripción de la facultad sancionadora del estado a la luz del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por consiguiente, lo procedente es omitir la definición del resto de los motivos de impugnación formulados por el recurrente, y decretar la anulación de la resolución impugnada, de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, como también de la diversa inicialmente recurrida, pronunciada el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, por el hoy **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente administrativo número **XXXXXXXXXXXX**, por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

En esta tesitura, se tiene que la figura de la prescripción, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, constituye una restricción de naturaleza constitucional establecida por el legislador a fin de impedir que las autoridades facultadas para conocer de la materia disciplinaria y para sancionar a aquellos, puedan ejercer tales facultades discrecional e ilimitadamente en cualquier tiempo, pues si bien es cierto que existe un interés general preponderante y legítimo de que se sancione cualquier clase de acto u omisión que atente contra el correcto ejercicio de la función pública, no menos verídico resulta que si no se restringiera la potestad sancionadora, se colocaría al servidor público sujeto a dicho régimen en un estado constante de incertidumbre jurídica, al mantener latente,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de manera indefinida, la posibilidad de determinar una responsabilidad de su parte por actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por tal motivo, el legislador local previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso determinado, en los términos previstos en las dos fracciones del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, la competencia para ejercerla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.

En ese sentido, como fue anunciado líneas anteriores, en el presente caso se encuentra actualizada la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, toda vez que, desde la fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento para llamar al procedimiento al impugnante, hasta la fecha en que fue emitida la resolución sancionadora de siete de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrieron en exceso los plazos de 1 y 3 años establecidos como aplicables para actualizar la figura extintiva de prescripción, establecida por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Se arriba a la conclusión antes alcanzada, pues por una parte no puede perderse de vista que esta Instrucción ha compartido de manera reiterada el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que el plazo para que opere la prescripción se interrumpe hasta que se notifique la actuación que la genera.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Luego entonces, lo procedente la fecha de la diligencia de emplazamiento como punto de partida para efecto del cómputo de la prescripción de la conducta atribuida al impugnante en la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa de donde emana la sanción administrativa.

Ahora bien, como fue sostenido anteriormente, en la especie debe considerarse que se encuentra prescrita la facultad sancionadora del Estado, toda vez que, a la fecha en que fue emitida la resolución sancionadora de siete de septiembre de dos mil veintiuno, habían transcurrido en exceso los plazos de 1 y 3 años previstos por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para la actualización de la referida figura jurídica, contados a partir de la diligencia de emplazamiento -veintiocho de noviembre de dos mil doce-.

Queda comprobada la afirmación antes apuntada, del contenido del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establece puntualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez Unidades de Medida y Actualización General mensual; y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél -en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

Como se puede apreciar, el precepto legal antes citado, establece los siguientes supuestos:

- Que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y
- Que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

En relación al segundo de los referidos supuestos, se tiene que es precisamente esa la razón por la cual líneas anteriores, quedó establecido que para efecto del inicio del cómputo de la prescripción debería atenderse a la diligencia de emplazamiento, toda vez que, en ese momento fue interrumpido el plazo con el que contaba la autoridad para ejercer la facultad sancionadora.

Además de que, acorde al principio de seguridad jurídica, se estima que con la finalidad de que el servidor público encausado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que tuvo lugar, dicha figura, por lo que, se reitera que **en concepto de esta Instrucción debe considerarse actualizada hasta en tanto la actuación que genera la interrupción se notifique al presunto infractor.**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Partiendo de lo anterior, si en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y de los Municipios, se advierte que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa, luego entonces, atendiendo a la concepción plasmada en el párrafo anterior, dicha interrupción no surtirá efectos en tanto no se notifique dicha actuación al presunto infractor, por lo que, si el auto de radicación data a la fecha de veintiocho de septiembre de dos mil doce, y la diligencia de emplazamiento a la fecha de veintiocho de noviembre de dos mil doce, debe ser tomada esta última data como el momento en el que surtió sus efectos el acto interruptor. Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

*Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

En ese orden de ideas, en concordancia con el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente al principio pro persona, a juicio de esta Instrucción los términos de prescripción previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deben entenderse interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable el auto por el que se radicó el procedimiento, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar.

Con la Interpretación anterior, se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura a los probables



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

infractores el conocimiento certero de cuándo la autoridad que tramita el procedimiento cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Atento a todo lo anterior, el plazo de 1 o 3 años con los que contaba la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación con la conducta atribuida en el procedimiento de origen a la parte actora, se computaron desde la diligencia de emplazamiento, es decir el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al veintiocho de noviembre de dos mil quince.

Por tanto, es evidente que en el presente caso operó la prescripción sobre la conducta que le es atribuida a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, ya que transcurrieron más de tres años antes de que se ejerciera efectivamente la facultad sancionadora de la autoridad, a través de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En las apuntadas condiciones, lo procedente es declarar que en autos quedó acreditada la prescripción de la potestad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que instruyó el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **XXXXXXXXXX**.

Sin que sea un obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que previamente el hoy impugnante hubiera sido sancionado a través de la resolución de nueve de junio de dos mil quince, dictada por la autoridad que sustanció el procedimiento de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responsabilidad administrativa, pues dicha determinación se dejó sin efectos por auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, como consecuencia de la cumplimentación de la ejecutoria de dictada, dictada por el Tribunal, dentro del juicio de amparo de directo; por lo que, es dable concluir que fue con la resolución de siete de septiembre de dos mil veintiuno, cuando fue ejercida la potestad punitiva del estado.

Se afirma lo anterior, ya que al ser el juicio de amparo el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un gobernado, sería contrasentido que la actividad del quejoso, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano estatal obligado a actuar para no caer en la prescripción; sostener lo contrario equivaldría a desincentivar a los gobernados de hacer uso del recurso eficaz y sencillo que tanto la Constitución General de la República, como los tratados internacionales establecen para tutelar y proteger sus derechos humanos. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.), emitido por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y textos siguientes:

Registro digital: 2003877

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 15/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 497

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA). *La institución de la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la prescripción de la acción penal, ha sostenido que supone una inactividad del Ministerio Público en relación con el derecho de investigación y persecución del cual es titular, durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción, esto es, representa una condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo estatal, cuyo fundamento radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder sancionador, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante éste. Así, la institución mencionada, más que un beneficio para el inculpado, constituye una sanción para la autoridad ministerial ante su inactividad o deficiente desempeño, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez. De ahí que conforme a los artículos 115, 116, 118, 121, 122, 124, 125, 128 y 129 del Código Penal para el Estado de Durango, y 125, 126, 129 a 131, 134, 137 y 138 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respectivamente, la sola presentación de la demanda de amparo indirecto contra una orden de aprehensión o de comparecencia no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, sin embargo, si se concede la suspensión, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del necesario para que opere la prescripción, pues no libera a la autoridad de su omisión, **ya que el referido proceso constitucional autónomo de amparo es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular, por lo que sería un contrasentido que la actividad del quejoso, en defensa de sus derechos fundamentales, beneficie al órgano estatal obligado a actuar para no caer en la prescripción; sostener lo contrario equivaldría a desincentivar a los gobernados de hacer uso del recurso eficaz y sencillo que tanto la Constitución General de la República, como los tratados internacionales establecen para tutelar y proteger sus derechos humanos.** En consecuencia, si mediante la promoción del amparo se obtiene la suspensión, tomando en cuenta su naturaleza jurídica, el tiempo que ésta subsista deberá descontarse del plazo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, en tanto que en ese lapso la autoridad estatal no pudo cumplimentar la orden de aprehensión o de comparecencia reclamadas, porque la inactividad no resultó imputable al propio Estado, sino que deriva de la existencia de un mandato de suspensión decretado por el juzgador de amparo, a instancias del propio gobernado.*

Es por lo todo lo expuesto y fundado, como quedó apuntado líneas anteriores se declara la anulación de la resolución pronunciada



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX**, como también de la originalmente recurrida, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se impuso como sanción: inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de tres años; en autos del expediente administrativo **XXXXXXXXXX**, de los registros de la Coordinación Ejecutiva.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se anula la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el impugnante **XXXXXXXXXXXXXX**, como también la originalmente recurrida, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se impuso como sanción: inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

público por un periodo de tres años; en autos del expediente administrativo **XXXXXXXXXX** de los registros de la Coordinación Ejecutiva. Lo anterior por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Ramón Almada González, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. MARIA CARMELA ESTRELLA VALENCIA

MAGISTRADA

LIC. RAMÓN ALMADA GONZALEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-